

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE N°.: 11001-33-42-046-2020-00198-00²
DEMANDANTE: JHONNY ARLEY HENAO OSPINA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Agotado el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

1 ANTECEDENTES

1.1 La demanda

El señor Jhonny Arley Henao Ospina, identificada con C.C. N°. 18.102.122, a través de apoderado, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas que se indican en el siguiente apartado.

1.1.1 Pretensiones.

De la demanda se tienen las siguientes:

“1. Se decrete la nulidad del Oficio No. 201912000135471 de 31 de mayo de 2019 comunicado el 14 de junio de 2019 y se reliquide la asignación de retiro incorporando los porcentajes de precios al consumidor

¹ **Correos electrónicos:** jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² [11001334204620200019800](https://www.cendoj.gov.co/11001334204620200019800) (Solo podrán ingresar al enlace desde los correos informados al despacho para efectos de notificaciones judiciales).

certificados por el DANE correspondientes a los años 1997 a 2004, en los cuales esta variación fue mayor al porcentaje reconocido.

2. De acuerdo a la actualización realizada, se cancele a partir del momento en que se realice la conciliación el valor de la asignación de retiro de UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS MCTE (\$ 1.908.104).

3. Se reajuste la asignación de retiro y se liquide retroactivamente con los valores del IPC correspondientes a los años 1997 a 2004. De acuerdo al calculo realizado y lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional. Solicito se cancele el valor de DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE. (\$ 12.978.707.39).

4. En virtud de los principios de oscilación, igualdad e inescindibilidad y de lo establecido la ley (sic) 923 de 2004 se reconozcan y se incluyan en la asignación mensual de retiro los beneficios que tienen carácter prestacional y pensional a los miembros de las Fuerzas Militares en servicio activo. Y se reconozca con carácter retroactivo de los valores adeudados.

5. Se liquide y actualice la asignación de retiro en razón de los principios de extra y ultra petita que se aplican en los asuntos donde se dirimen asuntos concernientes a las asignaciones de retiro pensionales.

6. Que se dé cumplimiento al fallo en los términos del Artículo 192 del C.P.A.C.A.

7. Condenar en costas a la entidad demandada en virtud del Artículo 188 del C.P.A.C.A.”

1.1.2 Fundamento fáctico

La demanda se fundamenta en los hechos que a continuación se resumen:

1. Al demandante, Jhonny Arley Henao Ospina, se le reconoció la asignación de retiro correspondiente mediante Resolución 18909 de 2012, en la mesada respectiva se le reconocieron las siguientes partidas base: prima retorno experiencia, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad.
2. Mediante derecho de petición de fecha 07 de mayo de 2019 solicito la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro mencionada anteriormente, así como el pago de las sumas dejadas de pagar.
3. El 31 de mayo de 2019 CASUR da respuesta a la solicitud informando que no accedía a lo solicitado.

1.1.3. Normas violadas.

De orden constitucional: artículos 2, 13, 48 y 53 de la Constitución Nacional.

De orden Legal: Ley 4 de 1992 (artículo 1), Ley 238 de 1995 (artículo 1); Ley 100 de 1993 (artículos 14 y 142), Ley 4ª de 1992 (artículo 1 literal d y artículo 2 literal a).

1.1.4 Concepto de violación

El apoderado de la parte demandante considera que la negativa de la entidad a realizar la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro vulnera ostensiblemente los fines esenciales del estado y los derechos económicos de los colombianos. Indica que cuando la demandada sostiene que la asignación de retiro viene siendo pagada de conformidad con lo dispuesto anualmente por el Presidente de la Republica esta desconociendo la superioridad normativa que tiene la Constitución Política en lo respectivo a la seguridad social ligado a la satisfacción del mínimo vital y móvil.

En consecuencia, el procedimiento utilizado por la demandada para reajustar anualmente la asignación de retiro forzoso es irregular pues en ocasiones ha sido inferior al IPC y en consecuencia el principio de oscilación en la practica no garantiza el poder adquisitivo de las prestaciones pensionales.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

1.2.1 Contestación de la demanda³

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, en consideración a los argumentos que se exponen de manera abreviada a continuación:

- Se opone a las pretensiones de la demanda dado que al demandante se le ha reajustado su asignación mensual de retiro a partir de 18 de octubre de 2012 conforme al Decreto 4433 de 2004.
- Los aumentos de la asignación de retiro de la fuerza pública fueron realizados según las disposiciones vigentes de conformidad con los decretos que anualmente expide el gobierno para fijar los sueldos básicos del personal en servicio activo; por lo que si el demandante no se encontraba de acuerdo con estas disposiciones ha debido demandarlas por la vía respectiva y no a su representada quien no tiene la facultad para el efecto.
- Señala que en varias providencias el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca han indicado que no ha existido trato discriminatorio en las liquidaciones de asignación de retiro y las mismas se ajustan a derecho.
- Como excepción propone la “Inexistencia del Derecho” en razón a que en los años sobre los cuales pretende se reajuste (1997 a 2004) el demandante se encontraba en actividad, por lo que no cumple el requisito principal del artículo 14 de la Ley 100 de 1993: encontrarse pensionado o con asignación de retiro.

1.2.2 Alegatos de conclusión

³ PDF 13 del expediente.

En virtud de lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 de 4 de junio de 2020⁴, que en su artículo 13 estableció los parámetros para proferir sentencia anticipada, norma concordante con el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adicionado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2020, el Despacho mediante proveído del 05 de abril de 2022, corrió traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión o concepto por escrito, respectivamente.

Una vez vencido el término anterior, solo la parte demandada presento sus alegatos de conclusión, haciendo un recuento de los hechos y pretensiones de la demanda y ratificando sus solicitudes de la contestación de demanda.⁵

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes,

2 CONSIDERACIONES.

2.1 Problema Jurídico

Como se determinó en el auto calendado 22 de abril de 2022, se fijó el litigio señalando que en el presente asunto se pretende establecer: si a la parte demandante le asiste derecho a que le sea reajustada la asignación de retiro desde el año 1997 a 2004, con base en el IPC.

2.2 Hechos probados

Se demostraron en el proceso los hechos que a continuación se indican:

1. El 07 de mayo de 2019, el demandante radico ante CASUR solicitud de reliquidación de su asignación de retiro que le fue reconocida mediante Resolución 18909 de 08 de noviembre de 2012.⁶
2. Mediante Oficio 201912000135471 de 31 de mayo de 2019 la entidad demandada no accede a la solicitud de reliquidación y reajuste solicitados por el demandante.⁷

2.3 Marco Normativo.

Atendiendo lo anterior, el Despacho efectúa el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 150 numeral 19 literal e), dispuso:

⁴ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

⁵ PDF 19 del expediente.

⁶ PDF 1 fl. 9 a 12 del expediente

⁷ PDF 1 fl. 13 del expediente

“ARTICULO 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:(...)*

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellos los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional, y de la Fuerza Pública;(...”

Según lo anterior, la fuerza pública cuenta con un régimen salarial y prestacional especial, en el cual se previó una fórmula de aumento conocida como **principio de oscilación**, disponiendo que las asignaciones de los miembros retirados y las pensiones se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad previsto respectivamente en los Decretos 1211 de 1990 (Art.169), 1212 de 1990 (Art.151) y 1213 de 1990 (Art.110) aplicables al personal militar y policial según su grado.

Ahora bien, la Ley 100 de 1993 (Art. 279) ha indicado que las Fuerzas Militares y la Policía Nacional están excluidos del sistema integral de seguridad social; sin embargo, la Ley 238 de 1995 (Art.1 parágrafo 4) señaló:

“ARTICULO 1o. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente parágrafo:

*Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo **no implican negación de los beneficios y derechos** determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”*
(Resalta el Juzgado)

“ARTICULO 2o. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.”

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre los que se encuentran los miembros de la fuerza pública, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del artículo 1º de la Ley 238 de 1995, o el principio de oscilación, siempre y cuando aquel no sea inferior al IPC, pues en todo caso, debe aplicarse la norma más favorable, como señala el Consejo de Estado, en sentencia de mayo 17 de 2007, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García⁸:

*“(...) a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, **sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor** certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.(resalta el Despacho).*

(...)

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle

⁸ Consejo de Estado, Expediente No. 8464-05, Actor: José Jaime Tirado Castañeda, Sentencia 17 de mayo de 2007, Consejero Ponente Dr. Jaime Moreno García.

preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.

(...)

Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004.

(...)"

Dicha línea jurisprudencial ha sido reiterada por el Consejo de Estado⁹ en la cual se destaca que:

1.- Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 fecha de su publicación), las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 presentaron una modificación consistente en que a los pensionados de los sectores allí contemplados, entre ellos los de las Fuerzas Militares y Policía Nacional¹⁰, en virtud del principio de favorabilidad¹¹ y conforme a los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 se les podía reajustar la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE y la mesada 14, respectivamente, siempre que el incremento realizado por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de las asignaciones en actividad de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional sea inferior.

2.- En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en cada caso concreto, aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1.º de enero de 2005 se implementó nuevamente el principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.

3.- El reajuste conforme al IPC incide directamente en la base de la respectiva prestación pensional y debe servir para la liquidación de los incrementos que a partir del año 2005 se efectuaran sobre dicha prestación.

En otras palabras, los incrementos que se realicen sobre la asignación de retiro de un miembro de la Fuerza Pública retirado a partir de la entrada en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es, el 1.º de enero de 2005 deben tener en cuenta el incremento de la variación porcentual del índice de precios al consumidor de los años 1996 a 2004.

Se precisa que la aplicación del incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, a las asignaciones de retiro o pensiones que perciban los miembros de la Fuerza Pública, cuando este resulte más favorable que el dispuesto

⁹ Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 5 de mayo de 2016, número interno: 1640-2012; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 27 de enero de 2011, número interno: 1479-2009; iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 4 de marzo de 2010, número interno: 0479-2009.

¹⁰ La Corte Constitucional en la sentencia C-432 de 2004 afirmó que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o de jubilación.

¹¹ Frente a la aplicación del Decreto 1211 de 1990.

en el Decreto 1212 de 1990, opera durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a consagrar el incremento de las asignaciones de retiro, según el principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de los oficiales y suboficiales en actividad y en adelante prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes para la Administración Pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

Dicho lo anterior, procede el Despacho, a revisar los elementos probatorios del caso en particular.

3. CASO CONCRETO

Se pretende en el sub-judice se decrete la nulidad del oficio No 201912000135471 de 31 de mayo de 2019, por considerar que a partir del año 1997 los incrementos legales anuales decretados por el Gobierno nacional para la fuerza pública han estado por debajo del índice de precios al consumidor consolidados por el "DANE", y estos no se han aumentado ni reconocido en la asignación mensual.

Por tanto, en aplicación del marco normativo y jurisprudencial anterior, a la luz de la presente litis en el expediente se tiene probado lo siguiente:

- Conforme a la hoja de servicios 18507675 del 28 de septiembre de 2012 expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, visible en el documento No 13 del expediente, folio 18 de la contestación de la demanda, se observa que el demandante prestó sus servicios por 24 años, 7 meses y 29 días. Se retiró por solicitud propia que se aceptó por Resolución 02509 del 17 de julio de 2012, efectiva a partir del 18 de julio de 2012 en el grado de intendente.
- Posteriormente, a través de Resolución 18909 de 08 de noviembre de 2012, obrante a folio 22 del mismo documento 13 del expediente y a folio 15 de la demanda, le fue reconocida asignación de retiro, efectiva a partir del 18 de octubre de la mencionada anualidad, en cuantía equivalente al 83% del sueldo de actividad correspondiente a su grado y partidas legalmente computables.
- El libelista solicitó ante el Director General de Caja de Sueldos de Retiro CASUR el 07 de mayo de 2019 la reliquidación de la asignación de retiro con los valores de los porcentajes del IPC adeudados, teniendo en cuenta que durante los años 1997 a 2004, se incrementó el sueldo básico de su grado por debajo del INDICE de precios al consumidor (IPC) (Folio 9 Documento 01 demanda).
- La anterior petición fue resuelta de forma desfavorable por medio del Oficio No. 201912000135471 de 31 de mayo de 2019, suscrito por la jefe de la Oficina Jurídica, de la siguiente manera:

"...comedidamente se le informa que esta entidad reconoce dicho derecho a todo el personal con asignación de retiro de la Policía Nacional, adquirida mediante resolución en los períodos comprendidos entre los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta los años favorables conforme al grado policial con el que hayan obtenido la asignación, ..."

A partir del año 2004, año en que se expidió el Decreto No. 4433, se respeta el principio de oscilación con respecto a los aumentos anuales en las asignaciones de retiro basados en el I.P.C.

Para el caso particular y, basados su expediente administrativo-sic-, se observa que adquirió la asignación de retiro en el año 2012, conforme a la Resolución No. 18909 del 08-811-2012, razón por la cual no es viable acceder a las solicitudes deprecadas. (...)”

Ahora bien, en virtud de la relación probatoria que antecede, se realizan las siguientes conclusiones:

El reconocimiento de la asignación de retiro del demandante se efectuó conforme al principio de oscilación, esto es, con la asignación básica para el grado de intendente en servicio activo para el año 2012, con los porcentajes y las partidas señaladas en el Decreto 4433 de 2004.

En esa medida, el reajuste de la asignación de retiro de acuerdo con los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, es decir, con base en el IPC de los años 1997 a 2004 «en los años en que el incremento sea menor», se aplicó para los pensionados o retirados de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional y no para el personal activo, en la medida que, como se indicó, a partir del 1.º de enero de 2005 se implementó nuevamente el principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.

Bajo ese entendido, al demandante no le asiste derecho a la reliquidación de la asignación de retiro conforme al IPC, pues como se analizó en precedencia, para los años 1997 a 2004, el señor Henao Ospina se encontraba en servicio activo en la Policía Nacional, por lo que no percibía aún asignación de retiro, la cual solo fue reconocida a partir del año 2012.

Situación anterior que reitera la tesis sostenida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado¹² en cuanto a la imposibilidad de reliquidar la asignación de retiro teniendo en cuenta las variaciones del índice de precios al consumidor en los casos de aquellos pensionados que les fue reconocido su beneficio pensional con posterioridad al 2004, pues así se manifestó en asuntos con contornos similares a los de la presente causa judicial.

En conclusión, de acuerdo a lo indicado en el marco normativo, a la parte actora no le asiste la razón en sus pretensiones toda vez que el reconocimiento de su asignación de retiro se efectuó en el año 2012 fecha para la cual ya se aplicaba el principio de oscilación con respecto a los aumentos anuales en las asignaciones basadas en el IPC, esto desde el año 2004 por así disponerlo el Decreto 4433 expedido en ese mismo año, en consecuencia el demandante no puede solicitar el reconocimiento de una situación fáctica que no le era aplicable pues durante los años 1997 a 2004 aún no se le había reconocido la asignación de retiro.

Decisión.

De conformidad con las razones anteriores, el Despacho negará las pretensiones de la demanda, pues es evidente que el acto administrativo acusado de nulidad se ajusta a derecho y manifiesta al demandante la imposibilidad de acceder a su petición dado que su asignación de retiro fue liquidada conforma a la norma.

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencias del 9 de julio de 2020, radicación: 66001233300020170037801(2900-2018), demandante: Eduardo Cárdenas Vélez; y del 29 de octubre de 2020, radicación: 25000234200020170435101(3318-2019), demandante: Ever Arturo Aguilera Parra.

Condena en costas.

Con relación a la solicitud de condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de “decidir, mandar, proveer”, es decir, que lo previsto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar de manera consecencial en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

Ha precisado el Honorable Consejo de Estado en diversas decisiones de distintas Secciones¹³ la improcedencia de la condena en costas si no se supera la valoración mínima o juicio de ponderación subjetiva de la conducta procesal asumida por las partes y la comprobación de su causación. Señala que con la adopción del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó de manera parcial el criterio subjetivo que venía imperando en este tipo de asuntos para dar paso, según se advierte en el artículo 188 ibídem, a la valoración objetiva frente a la imposición, liquidación y ejecución de las costas procesales.

Corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Luego de ello, si hay lugar a imposición, el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Ello implica que disponer en la sentencia sobre la condena en costas no presupone su causación per se contra la parte que pierda el litigio y solo, en caso de que estas sean impuestas, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su liquidación y ejecución

Así las cosas, en el presente caso, frente al resultado adverso a los intereses de la parte vencida, se tiene que el derecho de defensa ejercido por la demandada estuvo

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección “B”, Consejero Ponente: Cesar Palomino Cortes, Bogotá, D.C., sentencia de 28 de octubre de 2016, radicación número: 70001-23-33-000-2013-00213-01(3649-14). Actor: Manuel Wadis Rodríguez Jiménez. Demandado: UGPP.

* Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C., providencia de 3 de noviembre de 2016, Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01959-01(2655-14). Actor: Teresa Elena Sánchez Bermúdez. Demandado: COLPENSIONES.

* Subsección “B” Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá, D. C., sentencia de 19 de enero de 2017, Radicación número: 27001-23-33-000-2014-00040-01(4693-14). Actor: Ana Orfilia palacios de Mosquera, Demandado: UGPP.

* Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00110-01(20429). Actor: Cooperativa de Consumo. Demandado: Municipio de Medellín.

orientado a la protección del acto acusado, el cual estaba revestido de presunción de legalidad.

De igual forma, en lo que respecta a la actividad judicial propiamente dicha, no se observa que la parte vencida haya empleado maniobras temerarias o dilatorias en la defensa de sus intereses, razón suficiente para abstenerse de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: No condenar en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría Judicial Delegada ante esta Dependencia Judicial.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

563b118e5dcd31460e409f63eaf7705c5970681c469f5d07171ef6a7ead79584
Documento generado en 06/06/2022 04:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>